

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil trece (2013).

<b>Referencia:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Demandante:</b>	Irma del Carmen Hernández Salinas
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Radicado:</b>	05001-33-33-028- 2012 – 00475 -00
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>119/2013</b>
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda por no cumplir requisitos

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación a la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Por reparto correspondió a esta agencia judicial el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, instauró **IRMA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALINAS** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (fl.2).

Mediante auto proferido el 31 de enero de 2013, notificado por estados el día 1 de febrero del mismo calendario, se requirió a la parte demandante a fin que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera los defectos simplemente formales de los cuales adolecía la demanda, so pena de ser rechazada, consistentes en lo siguiente: *“i) Acreditación de entrega copia solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación ii) Individualización de pretensiones iii) Aclaración hechos* (fl. 28).

Estando dentro del término judicial antedicho, la apoderada de la demandante no subsanó los vicios señalados. El memorial fue presentado de manera extemporánea, se presentó el 18 de febrero de 2013. El auto inadmisorio se notificó por estado el 1 de febrero de 2013, por tanto, el término judicial venció el 15 de febrero de la presente anualidad.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 169 del CPACA, establece en su numeral 2°, como causal de rechazo de la demanda, el que no se corrija la misma dentro del término fijado por el Despacho.

*“Artículo 169-Rechazo de la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*

En consecuencia y dado que, como queda expuesto, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el Despacho ordenará el rechazo de la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la constitución y de la ley,

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por los motivos expuestos anteriormente.
2. Ordenar la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose y archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO LUIS TORRES VILLA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, <b>8 de marzo de 2013</b> . Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--